

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00606 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Lidia Eulalia Prieto Pascagaza.

Accionado: Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Decisión: Niega falta de legitimación en la causa por activa (debido proceso y petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El abogado Andrés Alberto González Baiz., quien dijo actuar en nombre de la accionante, deprecó la protección del derecho fundamental del debido proceso y petición de esta, en atención a que la accionada no se había pronunciado de fondo frente a un derecho petición formulado el día 23 de mayo del año en curso, en lo que respecta a la orden de comparendo No. 11001000000032722064, lo anterior pese a que el término para emitir respuesta de fondo había fenecido al momento de la proposición del recurso de amparo.

Por lo anterior, en sede de tutela deprecó que se ordenara a la entidad accionada, emitir la respectiva respuesta.

A su turno la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, indicó que la acción de tutela no cumple con el presupuesto de subsidiariedad por cuanto existe un procedimiento establecido por el legislador a fin de discutir la imposición de una orden de comparendo, resaltándose adicionalmente que no se probó por parte del extremo actor la existencia de un perjuicio irremediable que le permita acudir a la acción de tutela como mecanismo subsidiario.

Finalmente, invocó en su defensa que en la presente litis se configuró un hecho superado, puesto que se emitió respuesta de fondo a lo pedido.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona que considere que los derechos fundamentales de los cuales es titular se encuentran vulnerados o amenazados.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:

“(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.”²

Frente a la tutela presentada mediante apoderado judicial, se tiene que el máximo Tribunal Constitucional, precisó que:

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

² Corte Constitucional, sentencias T-567/08, T-1019/06, T-1166/05, T-497/05, T-002/05, T-1311/01 y T-408/95.

“...la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto. Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997, que por las características de la acción ‘todo poder en materia de tutela es especial’, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión.

‘De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente.

“La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa...”³.

Del escrito de tutela advierte este estrado judicial que la acción es ejercida por el abogado Andrés Alberto González Baiz, quien, según su dicho, actúa como apoderado de la accionante, buscando la protección a su derecho fundamental al debido proceso y petición; sin embargo, dicho profesional no allegó mandato judicial especial, conferido en debida forma por la promotora de la acción de tutela.

Sea del caso resaltar que dicha falencia de poder se puso de presente en el auto admisorio del recurso de amparo, dándose un término de dos (2) días a fin de que fuera subsanado; sin embargo, a la fecha de emisión del presente fallo, no se allegó un mandato judicial especial, que le permitiera actuar en nombre de la accionante.

Por lo anterior y ante la inexistencia de poder, se declarará la falta de legitimación en la causa por activa, como también se advirtió en el auto que admitió la súplica constitucional, lo que lleva al fracaso las pretensiones de la acción de amparo.

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión, se avizora el fracaso del auxilio suplicado respecto de los derechos invocados, puesto que el abogado Andrés Alberto González Baiz, en correo electrónico de fecha 28 de junio del año en curso, indicó que la accionada había dado respuesta de fondo a lo pedido, guardando concordancia a lo informado por la Secretaría demandada, por lo que en el presente asunto operó el fenómeno del hecho superado, lo cual llevaría a la negación del recurso de amparo, como ya fuera dicho.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-658 de 2002 y T-451 de 2006.

Ahora bien, aun cuando el profesional del derecho Andrés Alberto González Baiz, solicitó el desistimiento de la acción de tutela, en atención a que se había obtenido respuesta de fondo, lo cierto es que, al carecer de mandato judicial a su favor, por parte de la accionante, este no tiene poder de disposición, de donde tal pedimento también deba ser negado, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la protección implorada por Lidia Eulalia Prieto Pascagaza.

Segundo. Negar el desistimiento de la acción pedido por el abogado Andrés Alberto González Baiz, conforme lo dicho en la parte considerativa del presente auto

Tercero: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f0aaf22a8fcf65f4630b5a01280f992763a848492384ddff4971566c4e246c**

Documento generado en 30/06/2022 01:59:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>